



Lima, veintidós de mayo de dos mil trece.-

AUTOS y VISTOS: **Primero:** Que, de autos se advierte que el encausado Carlos Imano Gonzáles interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de fojas dos mil setecientos noventa y cinco, del veintinueve de diciembre de dos mil once, en el extremo condenatorio. **Segundo:** Que, conforme se advierte de autos las actas de las sesiones de las audiencias públicas de fojas dos mil setecientos treinta y cuatro, dos mil setecientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta, de fechas veintiséis de octubre, cuatro de noviembre y siete de diciembre de dos mil once, respectivamente, no fueron suscritas por el Secretario de la Sala Penal Superior. **Tercero:** Que, el Tribunal de Instancia omitió, en forma inadvertida, lo señalado en el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete, del veinticuatro de diciembre de dos mil seis; que como dicha omisión puede ser subsanada por el Colegiado Superior, en tanto no afecta el juicio de valor de su sentencia, debe devolverse los autos para los efectos de subsanar tal omisión. En consecuencia: **POR MAYORÍA DEJARON SIN EFECTO** la vista de la causa señalada para el día de la fecha; y, reponiendo la causa al estado que corresponde; **DISPUSIERON** devolver los actuados al Tribunal Superior de origen para que subsane las omisiones advertidas; **RECOMENDARON** al Colegiado Superior mayor celo en el cumplimiento de sus funciones y proceder acorde con el principio de celeridad procesal. hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante, por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

BA/wlv

13 SEP 2013

- 1 -

PILAR ROXANA SALAS CAMPOS
SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA



**LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DEJA CONSTANCIA QUE
EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS ES COMO SIGUE:**

Lima, veintidós de mayo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Carlos Imano Gonzáles contra la sentencia de fojas dos mil setecientos noventa y cinco, del veintinueve de diciembre de dos mil once, en el extremo condenatorio; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Imano Gonzáles en su recurso fundamentado a fojas dos mil ochocientos sesenta y siete expresó que no existen suficientes elementos probatorios que acrediten su responsabilidad penal en la comisión del delito; que no ha desempeñado nunca el cargo de residente de obra; que no se realizó una pericia grafotecnia a su firma que se consigna en los documentos cuestionados; que los instrumentos de fojas doscientos setenta y uno y doscientos setenta y siete son copias simples sobre los cuales no se realizó ninguna actuación judicial tendiente a verificar su procedencia y contenido; que lo condenaron por hechos distintos a los que se encuentran plasmados en la acusación fiscal, pues la imputación contra el precitado es porque falsificó y uso documento falso sobre título de ingeniero civil y bachiller, pero la Sala Superior lo condenó porque firmó como residente de obra, por haber prestado cemento de la construcción y haber alquilado una mezcladora, a pesar que estaba en calidad de garantía. **Segundo:** Que según la acusación de fojas mil seiscientos cincuenta, se establece que el día tres de octubre de mil novecientos noventa y siete la entidad agraviada -Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (en adelante FONCODES)- celebra el Convenio número noventa y nueve - noventa y siete- mil novecientos siete, con el Núcleo Ejecutor del Proyecto Puente León Velarde



Asentamiento Barrio Nuevo por el monto de ciento sesenta mil nuevos soles con la finalidad de ejecutar el referido proyecto el mismo que tendría una duración de tres meses, habiéndose iniciado la obra el diecinueve de noviembre del mismo año para lo cual se realizó el primer desembolso por el monto de noventa y cinco mil trescientos cinco nuevos soles y el segundo desembolso el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho por la suma de sesenta y tres mil quinientos treinta y seis nuevos soles, pero por falta de presupuesto la obra se paralizó el catorce de marzo del mismo año, razón por la cual se solicitó una ampliación del presupuesto, la misma que fue aprobada y concedida por la entidad agraviada el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho por el monto de noventa y siete mil treinta y cuatro nuevos soles con cincuenta y tres céntimos; que pese a los desembolsos efectuados la obra no se pudo concluir por cuanto en su ejecución existió una serie de irregularidades en el manejo de los fondos económicos, como el haber dispuesto el Núcleo Ejecutor y el inspector de la obra (Alejandro Bellota Garate) de diversas bolsas de cemento, entregando treinta bolsas a Efraín Araujo Monroy quien dejó como garantía la suma de mil cincuenta nuevos soles, y a Pedro Aguilar Calderón nueve bolsas de cemento quien dejó como garantía ciento ochenta nuevos soles, ignorándose el destino de los mismos. Además, los justiciables que conformaron el nuevo Núcleo Ejecutor y el justiciable Jorge Carlos Alberto de Olarte del Pino indebidamente hicieron entrega de trescientas bolsas de cemento en calidad de préstamo a la empresa MECAPI Sociedad Anónima, recibiendo en calidad de garantía una mezcladora, pero después los justiciables lo alquilaron a la Municipalidad Provincial de Tambopata con la finalidad de poder pagar las bolsas de cemento que habían otorgado en préstamo. Además, se detectó dos comprobantes de pago: una de la ferretería Imperial número tres mil trescientos setenta y cinco por la compra de doscientos treinta y dos bolsas de cemento y la otra de la ferretería La Unión por la compra de doscientos cincuenta bolsas de

cemento; recibos que al efectuarse la comparación con los documentos originales resultaron que los montos y el material adquirido no corresponden a los señalados; por tal motivo la entidad agraviada dispuso efectuar una tasación de la obra que concluyó que en la ejecución de la obra en total se utilizaron la cantidad de mil doscientos cuatro bolsas de cemento, pero en cuadro de resumen los justiciables han considerado que se utilizaron mil quinientos noventa bolsas de cemento. Además, el acusado Carlos Imano Gonzáles presentó ante la entidad agraviada su curriculum vitae consignando que tenía el grado de Bachiller en ingeniería civil, cuando en realidad no lo tenía. **Tercero:** Que la motivación válida de toda resolución judicial es aquélla que contiene una adecuada conexión entre los hechos que sustentan la decisión y las normas jurídicas que la respaldan, en cuya virtud se delimitan las razones que justifican el fallo adoptado en función a los hechos declarados probados y las normas invocadas para dar respaldo a las pretensiones y resistencias de las partes; que, por el contrario, cualquier motivación en la que simplemente se apliquen normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, sin que se acredite su efectiva conexión con los hechos objeto del proceso penal es un claro exponente de una decisión que vulnera la garantía constitucional de motivación. **Cuarto:** Que, en el caso *sub judice*, el Colegiado Superior en el octavo fundamento jurídico de la sentencia recurrida estableció que el encausado, en su calidad de residente de obra, tenía facultad de disposición de materiales de la obra y su intervención se encuentra debidamente acreditada; sin embargo, el Tribunal Sentenciador no precisó la forma, el modo y el comportamiento delictivo que habría realizado el citado encausado en la comisión del delito de peculado, sólo hace una valoración genérica de los hechos, pero no indica específicamente la conducta que realizó el precitado encausado, para finalizar "del análisis probatorio valorado con



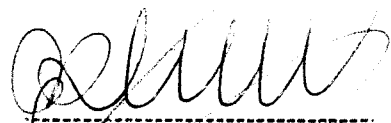
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1900 - 2012
MADRE DE DIOS

*criterio lógico jurídico nos permite concluir con grado de certeza, que la hipótesis incriminatoria formulada por el Ministerio Público ha sido confirmada objetivamente en cuanto al acusado Carlos Imano Gonzáles, pues la actuación probatoria analizada es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia" -véase décimo fundamento jurídico de la sentencia cuestionada-; esto es, el Tribunal sentenciador no realizó un apropiado análisis ni valoración de las pruebas de cargo y descargo, así como tampoco realizó un razonamiento adecuado para efectuar la responsabilidad penal del acusado en el delito de peculado, situación que vulneró el artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, de la Constitución Política del Estado, por lo que de conformidad con el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, se debe proceder a realizar un nuevo juicio oral por otro Colegiado. Por estos fundamentos: declaro **NULA** la sentencia de fojas dos mil setecientos noventa y cinco, del veintinueve de diciembre de dos mil once, sólo en el extremo que condenó a Carlos Imano Gonzáles por delito de peculado y falsificación de documentos en general y uso de documento falso en agravio del Estado; **DISPONGO** se desarrolle nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.*

S.
SALAS ARENAS

13 SEP 2013


PILAR ROXANA SALAS CAMPOS
SECRETARIA SALA PENAL PERMANENTE
CORTE SUPREMA